

**Informe del CERMI sobre los aspectos de discapacidad contenidos en las recientes modificaciones del Reglamento General de Conductores, del Reglamento General de Circulación y del Reglamento General de Vehículos**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

A continuación se indican los cambios de mayor relevancia, conectados con las personas con discapacidad, llevados a término en el Reglamento General de Conductores, en el Reglamento General de Circulación y en el Reglamento General de Vehículos, y que obedecen a demandas del sector social de la discapacidad representado por el CERMI y sus Organizaciones, elevadas al Gobierno en los últimos años:

**1. Real Decreto 971/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo**

Las menciones referidas a las personas con discapacidad de la modificación realizada en el Reglamento General de Conductores son las siguientes:

1. El primer párrafo del apartado 2 del artículo 43 queda redactado del siguiente modo:

*“2. Las pruebas de aptitud psicofísica tendrán por objeto dejar constancia de que no existe enfermedad o* ***discapacidad*** *que pueda suponer incapacidad para conducir asociada con:”*

Con esta modificación se elimina el término deficiencia y se cambia por discapacidad.

1. Se modifica el artículo 55 se modifica del siguiente modo:

El apartado 2 queda redactado del siguiente modo:

*“2. Durante la realización de la prueba, las instrucciones precisas serán dadas exclusivamente por el examinador encargado de calificarla, quien podrá ir al doble mando si así se estableciera por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico en aquellos casos en que no sea necesario realizar la formación a través de una escuela particular de conductores.* ***En el caso de que el aspirante sea una persona con hipoacusia, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar la óptima recepción de las instrucciones”.***

*El último párrafo del apartado 4 queda redactado del siguiente modo:*

***“Al aspirante que tenga hipoacusia que le impida recibir las instrucciones a través de intercomunicador le será facilitado el itinerario a realizar mediante un navegador GPS para moto en el que se indicará el destino, así como varios puntos intermedios que permitan el desarrollo de la prueba en distintos tipos de vías y situaciones de tráfico”.***

Con esta modificación se establece la obligatoriedad de asegurar la óptima recepción de las instrucciones, así como la utilización del GPS en las pruebas de control de aptitudes y comportamientos en vías abiertas para la obtención de permisos de moto por personas con hipoacusia.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 61 queda redactado del siguiente modo:

*“1. Los que, por tener una enfermedad o* ***discapacidad,*** *únicamente puedan obtener permiso o licencia de conducción extraordinarios sujetos a condiciones restrictivas, podrán utilizar durante el aprendizaje y en la realización de las pruebas ciclomotores, vehículos para personas de movilidad reducida o vehículos provistos de cambio automático o semiautomático o adaptados a la discapacidad de la persona que haya de conducirlos, de acuerdo con el dictamen del centro de reconocimiento autorizado o de la autoridad sanitaria, en su caso”.*

Se elimina el término deficiencia y se cambió por el de discapacidad.

1. El subapartado 3.1 «Motilidad», del apartado 3 «Sistema locomotor», del anexo IV «Aptitudes psicofísicas requeridas para obtener o prorrogar la vigencia del permiso o de la licencia de conducción», en lo que se refiere a las adaptaciones, restricciones y otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación en permiso o licencia, sujetos a condiciones restrictivas, del Grupo 2, queda redactado del siguiente modo:

*“Excepcionalmente, se admitirán adaptaciones en vehículos y personas con informe favorable de la autoridad médica competente, siguiendo el protocolo establecido por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico y con la debida evaluación, en su caso, en las pruebas estáticas o dinámicas correspondientes. En todo caso, se tendrán debidamente en cuenta los riesgos o peligros adicionales relacionados con la conducción de los vehículos derivados de las discapacidades que se incluyan en este grupo”.*

Con esta modificación, señala la exposición de motivos, se establece la posibilidad de que en determinados casos y previa valoración médica y mecánica individualizada, se puedan autorizar, cuando no se vea comprometida la seguridad vial, ciertas adaptaciones, restricciones o limitaciones para el acceso a los permisos de conducción del Grupo 2 del anexo IV por personas con problemas asociados al sistema locomotor. Los avances de la ciencia y de la medicina hacen que la prohibición que existe en la actualidad, con la única excepción del cambio automático y la dirección asistida, se convierta en una limitación injustificada.

**2. Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre y el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, en materia de medidas urbanas de tráfico.**

1. **El apartado A «Definiciones», del anexo II «Definiciones y categorías de los vehículos», se modifica en los siguientes términos:**

Se define, en esta modificación, vehículo de movilidad personal:

“Vehículo de movilidad personal: ***Vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h.*** Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado. Se excluyen de esta definición los Vehículos sin sistema de autoequilibrado y con sillín, los vehículos concebidos para competición, los vehículos para personas con movilidad reducida y los vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC o 240 VAC, así como aquellos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013.”

Al ser declarados formalmente como vehículos, señala la exposición de motivos, tendrán prohibida su circulación por las aceras y por las zonas peatonales, como cualquier otro vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 apartado nº 5 del Reglamento General de Circulación, que tiene el siguiente tenor literal:

*“La circulación de toda clase de vehículos en ningún caso deberá efectuarse por las aceras y demás zonas peatonales”.*

Por otra parte, aunque nada señala la modificación, la regulación de **la parada y estacionamiento de vehículos se encuentra regulada en el Capítulo VIII** del Reglamento.

El artículo 93 dedicado a las ordenanzas municipales señala:

*“1. El* ***régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal,*** *y podrán adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor (artículo 38.4 del texto articulado).”*

*2.* ***En ningún caso podrán las ordenanzas municipales oponerse, alterar, desvirtuar o inducir a confusión con los preceptos de este reglamento****.*

La sección 2ª del Capítulo VIII está dedicada a la Normas especiales de paradas y estacionamientos

*“Artículo 94. Lugares prohibidos. 1. Queda prohibido parar: a) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles,*

*pasos inferiores y tramos de vías afectados por la señal «Túnel». b) En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones. c) En los carriles o parte de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios. d) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos, o en vías interurbanas, si se genera peligro por falta de visibilidad. e) Sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación. f) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras. g) En autopistas y autovías, salvo en las zonas habilitadas para ello. h) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas. i) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano. j) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y pasos para peatones (artículo 39.1 del texto articulado).*

*2. Queda* ***prohibido estacionar en los siguientes casos****: a)* En todos los descritos en el apartado anterior en los que está prohibida la parada*. b) En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando, colocado el distintivo, se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la ordenanza municipal. c) En zonas señalizadas para carga y descarga. d) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos. e)* ***Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones****. f) Delante de los vados señalizados correctamente. g) En doble fila (artículo 39.2 del texto articulado).*

1. *Las paradas o estacionamientos en los lugares enumerados en los párrafos a), d), e), f), g) e i) del apartado 1, en los pasos a nivel y en los carriles destinados al uso del transporte público urbano tendrán la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.d) del texto articulado.”*

Por lo tanto, además de la prohibición de que los vehículos de movilidad personal puedan circular por las aceras y demás espacios reservados a los peatones, también queda prohibido su estacionamiento en estos espacios, con lo cual se ve atendida la demanda del CERMI.

12 de noviembre de 2020

**Asesoría Jurídica del CERMI**

**CERMI**

[**www.cermi.es**](http://www.cermi.es)